Año de 1905 — Viernes 24 de Noviembre — Número 260

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales qu sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE ESTA PROVINCIA

Circular

Por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se comunica á esta Junta provincial de Instrucción pública que, con fechas 17, 18 y 20 de los corrientes, han sido nombrados Maestros interinos de las escuelas siguientes: D Serafín Rodríguez y Rodríguez de la mixta de Nocelo da Pena, Sarreaus, con 312'50 pesetas anuales de sueldo; de la de niños de Puentedeva don Casimiro Rodríguez López, con 312'50 pesetas anuales; de la mixta de Medos y Villardá, San Juan de Río, D. Higinio García Fernández, con 375 pesetas anuales; de la completa mixta de Riocaldo, Lovios, D Epifanio Azpilcueta Moya, con 312'50 pesetas anuales; de la mixta de Santa Cristina, Lobera, D. Antonio Pintos y Pintos, con 375 pesetas anuales; de la mixta de Santa Eulalia, Esgos, D.ª Cruz Fernández Alvarez, con 375 pesetas anuales, y de la completa mixta de Melón don Benito Penedo Otero, con 312'50 pesetas también de sueldo anual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes; advirtiendo á los primeros que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos presentando una póliza de dos pesetas para reintegro de los mismos, y encargando á los segundos que tan luego dichos Maestros se les presenten sean puestos en posesión de los cargos para que han sido nombrados, remitiendo al segundo día de tener efecto las copias de los títulos profesional y administrativo que están prevenidos, y además, respecto á los Maestros, otras dos copias del certificado de libertad en quintas, todas ellas autorizadas por los Sres. Alcaldes.

Orense 22 de Noviembre de 1905. —Es copia: El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

RESUMEN de la votación obtenida en la elección de un Diputado provincial verificada en 19 del corriente en el distrito electoral de Carballino Ribadavia, publicado en cumplimiento del art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Ayuntamientos	Secciones	D. Ricardo Rodríguez Marquina
Avión	Couso	294
Arnoya	San Vicente	225
	San Mauro	215
Cenlle	Cenlle	155
	Juvin	162
Leiro	Leiro	287
	San Clodio	253
	Serantes	181
Boborás	Nogueira	191
	Boborás	203
	Feás	203
	Lajas	183
Carballino	Carballino	19
	Partovia	18
	Seoane	22
	Mesiego	11
Irijo	Puente Irijo	205
	Orosa	193
	Coucieiro	201
	Froufe	207
Maside	Maside	260
	Piñeiro	255
	Garabanes	179
Piñor	Reino	267
	Rubiás	80
Pungin	Chao	90
San Amaro	San Amaro	236
	Eiras	250

Orense 23 de Noviembre de 1905.—El Presidente, *Emilio Morenza.*—El Secretario accidental, *Antonio Martínez Risco.*

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904

(Conclusión.—Véase el núm. 258.)

CAPÍPULO II

De los ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro del ramo una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 17 de la ley, y además, de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueren las provincias á que el mismo afecte.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 de importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará ademas una relación, por términos munipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 18. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, el Ministro del ramo remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el «Boletín oficial» la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30 kilómetros, para que el peticionario verifique el replanteo de la línea, y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, á las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro del ramo, el cual, después de oir al Consejo de Obras públicas respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediere.

Art. 19. En el caso de que se pretenda la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio del ramo la petición de concesión, se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá respecto á la primera como previene el artículo anterior; pero si se formulasen otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán á cabo simultaneamente respecto á todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la

comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de eligir el que mayores ventajas ofrezca, y otorgar á su autor en enconsecuencia la concesión.

En igualdad de circunstancias se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 20. En todos los casos la concesión será otorgara por medio de una Real orden, que se publicará en la «Gaceta de Madrid»; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de darse cuenta de ella á las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 15 de la ley, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

CAPITULO III

De los ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado

Art. 21 Se consideran ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en los planes *principal* y *supletorio*, respectivamente aprobados por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre del corriente año.

Las bases con arreglo á las cuales las líneas del plan supletorio podrán sustituir á las del principal serán las especificadas en el Real decreto últimamente citado, disposición que se considerará forma parte integrante del presente reglamento.

Art. 22. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable serán los mismos para todas las líneas de cada grupo; pero podrán variar de un grupo á otro.

Se fijarán por el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión del grupo de líneas correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el art. 27 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse.

Art. 23. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al 4 por 100 del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar aquella cifra, la cual, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.° del art. 24 de la ley, debe considerarse como el máximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar, aún en el caso de que el producto líquido resulte negativo por ser mayor el gasto de explotación que el producto bruto.

Si el producto líquido kilométrico llegase al expresado 4 por 100, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 8 por 100 del capital garantizado. Rebasada esta cifra, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 24. La liquidación de las cantidades que el Gobierno deba abonar á los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación y los remitirán al Ministerio del ramo, que, previo su examen y aprobación, si procede, según el caso, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto a la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa á la fracción de año que pueda resultar, si la fecha de terminación del período de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado período.

Art 25. El cargo de Delegado, á que se refiere el art. 25 de la ley, habrá de recaer precisamente en un funcionario público que tenga por lo menos la categoría de Jefe de Administración y veinte años de servicios efectivos en los Ministerios de Agricultura, de Hacienda ó de Gobernación.

Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de Administración de dicho ferrocarril, y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art 26 Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio del ramo solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

La autorización se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea, ó grupo de líneas, á otro ú otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Art. 27. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.° del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fabrica, inclusas las estaciones, y tipo de vía, habrán de constar todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea de los proyectos.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 28. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.° Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril se conceptúe necesario.

2.° La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.° Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra.

Art. 29. Los proyectos se presentarán en la Dirrección general de Obras públicas, la cual dará recibo a los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para un grupo de líneas, se anunciará la presentación en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 30. Transcurrido el plazo de treinta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contengan. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 31. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes, al Ministro del ramo, quien, después de oir al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase se considerá desechado el proyecto, y se acudirá al autor del segundo proyecto, en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias será siempre preferido el proyecto que se hubiese presentado con anterioridad.

Art. 32. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación con arreglo á lo prevenido en el artículo 35 del reglamento para ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el art. 27 de la ley de Ferrocarriles secundarios debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente, sin incluir en ellos los de confrontación y de tasación.

Art. 33. Aprobado el proyecto de un grupo de líneas, podrá procederse á la subasta de su concesión, que se anunciará con tres meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.°, el capital de construcción, cuyo interés anual al 4 por 100 garantiza el Estado; 2.°, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares; 3.°, la fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos; 4.°, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, y la fórmula de progreso de éstas; 5.°, las tarifas especiales con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conducción del correo, de presos, penados y demás transportes, y 6.°, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta.

Art. 34. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, disminución asimismo del plazo de la concesión y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos pe explotación, en forma que resulten éstos aminorados.

Art. 35. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las revisiones á que se refiere el art. 28 de la ley, habrá de preceder una información en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atraviese el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División á los Gobernadores y á los Consejos de Obras públicas y de Agricultura.

Terminada la información se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro del ramo á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión, y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.—Aprobado por S. M.—Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 312.)

Dirección general de Obras públicas

Personal y asuntos generales

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.° del Real decreto de 16 de Enero de 1903, relativo al personal facultativo subalterno de Obras públicas, esta Dirección general ha acordado anunciar oposiciones para proveer 25 plazas de Sobrestantes de Obras públicas, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Los exámenes comenzarán el 1.° de Febrero de 1906, y tendrán lugar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ante el Tribunal que se designará oportunamente.

2.ª Los exámenes versarán sobre las materias expresadas en los programas publicados en la «Gaceta de Madrid» de 1.° de Abril del expresado año de 1903, y los ejercicios se llevarán á cabo en la forma prevenida en las instrucciones que preceden á dichos programas.

3.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la citada Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos antes de la una de la tarde del día 15 de Enero próximo, acompañadas de los documentos que acrediten tener las condiciones siguientes: *a*, ser español; *b*, tener por lo menos veinte años cumplidos y no exceder de treinta y cinco, entendiéndose estas edades referidas al día señalado para el comienzo de los exámenes; *c*, no padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable; *d*, no haber sido condenado á ninguna pena que haga desmerecer del concepto público, y *e*, ser de buena conducta, lo cual se hará constar con certificación expedida por el Juez municipal ó el Alcalde á cuya jurisdicción pertenezca el interesado.

4.ª No serán admitidas las solicitudes que se presenten con posterioridad á la indicada fecha de admisión de las mismas, cualquiera que sea el motivo del retraso, ni las que carezcan de cualquiera de los documentos anteriormente expresados.

5.ª Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará á la Dirección general de Obras públicas una sola relación nominal, por orden de mérito, en la que figuren exclusivamente, si hubiese número suficiente al efecto, los veinticinco opositores que hayan acreditado la aptitud necesaria para ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes; no adquiriendo derecho alguno para lo sucesivo, cualquiera que sea la calificación ó número de puntos que hayan obtenido, los que no figuren en la indicada relación.

6.ª Serán desestimadas y decretadas con un «Visto» todas las instancias en solicitud de dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de las fechas para la admisión de solicitudes y comienzo de los exámenes, dispensa de cualquier asignatura ó ejercicio de los consignados en los programas, y, en general, toda petición que modifique las bases de la convocatoria.

Madrid 15 de Noviembre de 1905.—El Director general, F. Requejo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 21 de Octubre último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta y certificado de soltería del soldado que fué del regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, Luis Romero Muñoz, le ha sido expedido certificado de servicios y un duplicado del de soltería;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los documentos extraviados, que fueron expedidos por el Coronel D. Pedro Ayala y Comandante D. José Sequeira Ardif á favor del citado individuo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1905.—Weyler.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del quinto Cuerpo de Ejército, en 19 de Octubre último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del disuelto batallón Depósito de la zona de Calatayud, Tomás de Gracia Expósito, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Comandante D. Ramón Morandeira á favor del citado individuo, hijo de padres desconocidos, cuyo documento fué registrado al folio 13 con el núm. 180.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1905.—Weyler.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del quinto Cuerpo de Ejército, en 24 de Octubre último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del quinto Depósito de Ingenieros, Juan Miranda Adiego, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Comandante D. Angel Arbex y Capitán D. Eloy Garnica á favor del citado individuo, hijo de Francisco y de Benita, natural de Lampiaque (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1992, y cuyo documento fué registrado al folio 53

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1905.—Weyler.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 20 de Octubre último, que por haber sufrido extravío el pase de situación del cabo del batallón de segunda reserva de Vitoria, Félix Lafuente González, le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Ernesto Ortega Redal y Comandante mayor D. Alberto Montero Aguirre á favor del citado individuo, perteneciente al reemplazo de 1897, y cuyo documento fué registrado al folio 86 con el núm. 77

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1905.—Weyler.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 19 de Octubre último, que por haber sufrido extravío el pase de situación de depósito del recluta de la zona de Getafe, Felipe Moras Cuéllar, le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Tomás Rodríguez Ortega á favor del citado individuo, hijo de Zacarías y de Polonia, natural de Ciempozuelos (Madrid), perteneciente al reemplazo de 1894.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1905.—Weyler.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con motivo de la comunicación del Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares de 13 del actual dirigida á este Ministerio, en la que interesa se haga una nueva distribución de las 1.055 plazas á que se refiere la Real orden de 3 de Junio del corriente año, convocando á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, y se asignaba número determinado á cada uno de los 10 distritos universitarios, en atención á que en algunos de aquellos puedan quedar excluídos del Cuerpo varios aspirantes por la limitación del número de plazas, aunque hayan demostrado suficientemente su aptitud ante el Tribunal correspondiente, como asimismo que, en virtud de que en algunos distritos universitarios están actualmente verificándose los ejercicios de licenciatura, se autorice á los Presidentes de los Tribunales de oposición para

admitir las solicitudes de los que hayan terminado aquellos ejercicios en la fecha en que las oposiciones se verifiquen, á fin de evitar á los nuevos Licenciados el perjuicio grandísimo de tener que esperar un año más para poder ingresar en el Cuerpo de titulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que la distribución hecha en el art. 4.º de la Real orden de 3 de Junio del año corriente se entienda modificada en la siguiente forma: al distrito universitario de Madrid, 150; al de Barcelona, 80; al de Cádiz, 75; al de Granada, 75; al de Salamanca, 75; al de Santiago, 150; al de Sevilla, 85; al de Valencia, 115; al de Valladolid, 180; y al de Zaragoza, 50; y

2.º Que los Presidentes de los Tribunales queden autorizados para admitir á los que hayan aprobado los ejercicios del grado de Licenciado, solicitándolo los interesados, verificándolo mediante certificación académica y acompañando los documentos exigidos por la mencionada Real orden de 3 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1905.—García Prieto.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta núm. 325.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Notificación

En expediente instruído en virtud de aprehensión de una alquitara, llevada á cabo en la Estación del ferrocarril de esta ciudad por el Sr. Inspector-liquidador de la Renta del alcohol, D. Raimundo Barranco, he acordado, con fecha 17 del actual, imponer á D. M. Fernández, cuya vecindad se ignora, la multa de doscientas cincuenta pesetas, de conformidad con lo que dispone el art. 314 del vigente Reglamento.

Lo que por medio de la presente se notifica al interesado, debiendo hacer constar que del anterior acuerdo puede alzarse ante la Junta arbitral, en el término de quince días, teniendo el expedientado derecho á nombrar un Vocal de dicha Junta, conforme con lo que previene el art. 325 del expresado Reglamento de la Renta de alcohol.

Orense 20 de Noviembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, P. O., *Eliso Ulloa.*

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE SANTIAGO

Tribunal de oposiciones á Médicos titulares

El día 30 del mes actual, á las once de la mañana, darán comienzo en la Facultad de Medicina de Santiago (edificio de Fonseca, aula núm. 2) los ejercicios de oposición á plazas de Médicos titulares.

Los aspirantes actuarán por el número de orden con que figuran en la relación inserta en la «Gaceta de Madrid», fecha 16 del corriente. Verificándose el llamamiento por dicha lista, se cita para actuar cada día á 24 opositores, como máximo, 12 en calidad de numerarios; 12 como supernumerarios.

Terminado el primer llamamiento se hará uno segundo, tan solo para aquellos aspirantes que por causa justificada, no hubiesen podido actuar dentro de su turno.

Santiago 19 de Noviembre de 1905.—El Presidente del Tribunal, Doctor Blanco Rivero.

AYUNTAMIENTOS

Laza

Los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana de este Municipio para el año próximo de 1906 quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan durante dicho plazo examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Igualmente queda de manifiesto en la misma Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el año próximo de 1906, á fin de que dentro del plazo de ocho días puedan examinarlo los individuos comprendidos en él y aducir las reclamaciones procecentes.

Laza 19 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Francico Barja.

D. Gerardo Villarino Losada, Secretario del Ayuntamiento de Blancos.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día 19 de Octubre próximo pasado que obra en el libro correspondiente se encuentra el siguiente

Particular.—«Seguidamente se dió cuenta del déficit de 3.697 pesetas ocho éntimos que resulta en el presupuesto ordinario para el próximo año de 1906, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2 de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser de absoluta necesidad las partidas consignadas para cubrir las atenciones á que se destinan, ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la vigente legislación, excepto el de pesas y medidas que desechó la Junta por ser impracticable y no adaptarse á las circunstancias de esta localidad. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3 697 pesetas ocho céntimos y teniendo en cuenta que es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, la Junta por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre los artículos comprendidos en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Quintal	2'50	0'10	17 470	1 747
Yerba seca.	Idem	1'00	0'20	4 070	814
Leña	Idem	1'00	0'08	19 201	1 136'08
				Total producto.	3.697'08

2.º Que se cumpla lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1868, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* copia literal de esta acta, que ha de fijarse además al público por término de quince días, y se envíe, pasado dicho término, á la misma autoridad el expediente que al efecto se instruya á fin de que, previos los informes oportunos, tenga á bien elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Blancos á 18 de Noviembre de 1995.—Gerardo Villarino.— V.º B.º: El Alcalde, Domingo Rodríguez.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto cita á un tal Vicente, empleado que ha sido sobre los primeros meses del año último de la Central de ferrocarril de esta ciudad, de donde era vecino y hoy se encuentra en ignorado paradero en América, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado (Constitución, núm. 5), á declarar como testigo en el sumario de causa criminal que se intruye sobre hurto de vino; apercibiéndole, que de no concurrir le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á veintiuno de Noviembre de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—D. O. de S. S.ª: P. D., Manuel F. López.

Don Ramón Cadórniga Saurí, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fe: Que en la demanda de menor cuantía promovida por Manuela Carnero Guerra, intervenida de su marido Benito Soga, de las Pegas de Sandianes, contra Teresa Carnero Guerra, asistida de su marido Benjamín Carnero Cavido, de la propia vecindad, sobre reclamación de cuatrocientas pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En la villa de Ginzo de Limia á dos de Noviembre de mil novecientos cinco. Don Justo Villanueva y Lombardero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía sustanciados entre partes, de la una, como demandante, Manuela Carnero Guerra, con intervención de su marido Benito Soga Santana, mayores de edad, labradores y vecinos del lugar de las Pegas, dirigida por el Letrado D. Plácido Colmenero y representada por el Procurador don Efrén Alvarez, y de la otra, como demandada, Teresa Carnero Guerra, con intervención de su marido Benjamín Carnero Cavido, mayores de edad, labradores y de igual vecindad, correspondiente al Ayuntamiento de Sandianes, en estado de rebeldía, sobre reclamación de pesetas;

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda debo condenar y condeno á Teresa Carnero Guerra á que satisfaga á la demandante Manuela Carnero la cantidad de cuatrocientas pesetas, objeto de aquella, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Justo Villanueva.»

Y que conste, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos de la notificación de la demandada y demás á que pudiera haber lugar, expido el presente en cumplimiento de lo acordado en proveído de esta fecha, que firmo en Ginzo de Limia á diecisiete de Noviembre de mil novecientos cinco.—Ramón Cadórniga.

Imprenta de A. Otero
San Miguel, núm. 15